



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00269

Asunto: Rechaza demanda

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal presentada por **Jhon Jaramillo Ospina como heredero de Lilia Ospina Orozco** en contra de **Gabriel Darío Ocampo Rodríguez y Sara María Arroyave Cardona**, toda vez que conforme a lo expuesto en el Líbello, la naturaleza de lo pretendido es de conocimiento del Juez de Familia del Circuito en primera instancia, por encontrarse descrito en **los numerales 18 y 22 del artículo 22 del Código General del Proceso**.

Téngase en cuenta que **el artículo 22 del Código General del Proceso**, al regular los asuntos que serán de competencia del Juez de Familia del Circuito, establece en sus **numerales 18 y 22** que lo son *"De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales"* y *"De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil"*.

En el *sub judice*, el demandante afirma que entre los señores **Lilia Ospina Orozco y Gabriel Darío Ocampo Rodríguez** existió una unión marital de hecho, en virtud de la cual se formó una sociedad patrimonial que se encontraba integrada, entre otros bienes, por el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-1150324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, no obstante, él fue enajenado sin que haya mediado autorización por parte de la compañera permanente o su heredero mediante **la Escritura Pública Nº 1.635 del 15 de marzo de 2022**, solicitándose en consecuencia que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico y su eventual reivindicación al patrimonio común de los compañeros permanentes.

Como se puede ver, es evidente que lo pretendido por la parte demandante corresponde a la resolución de un litigio o controversia sobre la propiedad de un bien inmueble, y si este se encuentra llamado a integrar o no la sociedad patrimonial que se dice existió entre la señora **Lilia Ospina Orozco y el demandado**. Tal situación conlleva a que se pretenda el restablecimiento del dominio del inmueble

en cabeza de ambos compañeros permanentes, previa determinación de si él pertenece o no la sociedad patrimonial.

Con relación a la causal de competencia prevista en **el numeral 22 del artículo de la referencia**, el Juzgado advierte que en el fundamento normativo de la demanda se invocó la disposición prevista en **el artículo 1824 del Código Civil** concerniente a la sanción para el cónyuge, compañero permanente o heredero que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad.

Finalmente, el Líbello se remite al Juez de Medellín porque a pesar de que uno de los demandados se encuentra domiciliado en el municipio de San Juan de Urabá, la codemandada lo está en Medellín, lugar en el que se presentó la demanda, debiéndose considerar que la elección de la parte actora al momento de determinar la competencia del asunto correspondió a este municipio.

Corolario, a raíz de los argumentos expuestos, el Despacho declarará su incompetencia en atención a la naturaleza del asunto para avocar conocimiento de la presente demanda verbal, y se dispondrá su remisión inmediata ante **el Juez de Familia del Circuito de Medellín ®**.

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO. Rechazar la presente demanda verbal de la referencia por las razones expuestas en el acápite de hechos de la demanda.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a través de la oficina de apoyo judicial, con destino al **Juez de Familia del Circuito de Medellín ®**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 22 marzo 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e541ab1c58609db36883025e762d422909c521c267dce30805b1291e68bf1**

Documento generado en 21/03/2023 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>